

ESTUDIOS

Incluye



LAS UNIONES DE HECHO EN LA UNIÓN EUROPEA Y EL DESAFÍO DEL SISTEMA PLURILEGISLATIVO ESPAÑOL

LAURA ÁLVAREZ AGOUÉS

© Laura Álvarez Agoués, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: Junio 2025

Depósito Legal: M-13846-2025

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-1085-194-8

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-195-5

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia

Índice General

	<i>Página</i>
ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS.....	11
PRÓLOGO	13
I	
CONTEXTUALIZACIÓN Y ARMONIZACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL MARCO DEL DERECHO DE FAMILIA INTERNACIONAL	15
1.1. Extensión y alcance del objeto de la investigación	15
1.2. El proceso de «europeización» del Derecho Internacional Privado y su proyección sobre el Derecho de familia: el punto de partida	20
1.3. El ejercicio de la competencia legislativa de la UE: ¿hacia la armonización/unificación material o sustantiva del Derecho de familia en la UE?	35
1.4. DIP y Derecho de familia en el seno de la Unión Europea .	37
1.4.1. <i>Objetivos de la regulación del Derecho de familia en la Unión Europea</i>	<i>37</i>
1.4.2. <i>Técnicas normativas empleadas en la regulación conflictual del Derecho de Familia de la UE</i>	<i>39</i>

II

EL REGLAMENTO (UE) 2016/1104 DEL CONSEJO, DE 24 DE JUNIO DE 2016, POR EL QUE SE ESTABLECE UNA COOPERACIÓN REFORZADA EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA, LA LEY APLICABLE, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE EFECTOS PATRIMONIALES DE LAS UNIONES REGISTRADAS (REPUR): UNA APROXIMACIÓN SELECTIVA A LOS PROBLEMAS DE APLICACIÓN QUE PLANTEA ANTE LA INTERACCIÓN DE FUENTES NORMATIVAS.	47
2.1. Ámbitos de aplicación territorial, temporal y material: las soluciones previstas en el REPUR.	48
2.2. Una cuestión calificatoria troncal: el concepto autónomo de unión registrada en el REPUR.	49
2.3. Efectos patrimoniales de la unión registrada.	55
2.4. Capitulaciones de la unión registrada.	60
2.5. Concepto de «documento público» en el REPUR.	62
2.6. Ámbito de aplicación material.	64
2.7. Repercusión transfronteriza de las uniones registradas.	71
2.8. Registro de las uniones de hecho y REPUR: significado y alcance.	73
2.9. Uniones de hecho y Derecho comparado europeo.	82

III

LAS TÉCNICAS DE REMISIÓN A UN ORDENAMIENTO PLURILEGISLATIVO PREVISTAS EN EL BLOQUE NORMATIVO CONVENCIONAL Y EN LOS REGLAMENTOS DE LA UE. ESPECIAL REFERENCIA AL ÁMBITO DE LAS PAREJAS DE HECHO.	93
3.1. La regulación convencional y su incorporación por referencia al sistema conflictual español.	94

	<i>Página</i>
3.2. Incorporación de las técnicas convencionales de remisión al sistema español de conflictos internos	101
3.3. Técnica normativa europea y soluciones previstas en los Reglamentos de la UE	104
3.3.1. <i>La asunción de competencia por el legislador de la UE para regular los conflictos de leyes</i>	104
3.3.2. <i>La proyección de la competencia conflictual del legislador de la UE sobre los conflictos de leyes internos</i>	108
3.4. Técnica legislativa prevista en el REPUR y su proyección sobre el sistema de Derecho interregional español	118
3.5. Conflictos internos, autonomía de la voluntad y determinación de la ley aplicable a los efectos patrimoniales de las uniones registradas en el marco del REPUR.	121
3.5.1. <i>La autonomía de la voluntad de las partes como prioritaria pauta conflictual</i>	121
3.5.2. <i>Extensión y límites a la autonomía conflictual de las partes en el REPUR</i>	127
3.5.3. <i>Determinación de la ley aplicable a los efectos patrimoniales de la unión en defecto de elección por las partes</i>	130
3.5.4. <i>Proyección de las previsiones normativas del REPUR sobre el ámbito de los conflictos normativos internos en España.</i>	134

IV

LA DIMENSIÓN DE LOS CONFLICTOS NORMATIVOS INTERNOS EN ESPAÑA Y SU PROYECCIÓN SOBRE LA REGULACIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO. UNA VISIÓN ESPECÍFICA DESDE LA NORMATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.	157
4.1. Consideraciones Introdutorias.	157
4.2. El atomizado y heterogéneo marco normativo interno español de las uniones de hecho. Especial referencia a la dimensión registral	167

	<u>Página</u>
4.2.1. <i>Alcance, calificación y efectos de los Registros autonómicos: su encaje con la previsión contenida en el REPUR. Una referencia especial a la normativa vigente en el País Vasco</i>	173
4.2.2. <i>Delimitación del ámbito de aplicación de las diferentes normas autonómicas en materia de uniones de hecho</i>	190
4.3. La Ley 5/2015, vía para el desarrollo y la modernización del Derecho Civil Vasco	199
4.3.1. <i>Bases competenciales y dimensión histórica</i>	202
4.3.2. <i>Conflictos de leyes internos en el ámbito del País Vasco</i> ..	206
4.3.3. <i>Técnica normativa empleada en la Ley 5/2015</i>	208
4.3.4. <i>La Vecindad civil vasca y la ley 5/2015</i>	216
 CONCLUSIONES	 227
 REFLEXIÓN FINAL	
UNIONES DE HECHO, CONFLICTOS INTERNOS Y SISTEMA ESPAÑOL DE DERECHO INTERREGIONAL	241
 BIBLIOGRAFÍA	 247

Contextualización y armonización del Derecho de la Unión Europea en el marco del Derecho de familia internacional

SUMARIO: 1.1. EXTENSIÓN Y ALCANCE DEL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN. 1.2. EL PROCESO DE «EUROPEIZACIÓN» DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y SU PROYECCIÓN SOBRE EL DERECHO DE FAMILIA: EL PUNTO DE PARTIDA. 1.3. EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DE LA UE: ¿HACIA LA ARMONIZACIÓN/UNIFICACIÓN MATERIAL O SUSTANTIVA DEL DERECHO DE FAMILIA EN LA UE? 1.4. DIP Y DERECHO DE FAMILIA EN EL SENO DE LA UNIÓN EUROPEA. 1.4.1. *Objetivos de la regulación del Derecho de familia en la Unión Europea.* 1.4.2. *Técnicas normativas empleadas en la regulación conflictual del Derecho de Familia de la UE.*

1.1. EXTENSIÓN Y ALCANCE DEL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

La segunda mitad del siglo XX y este ya casi primer cuarto del siglo XXI han alumbrado toda una catártica serie de cambios sociales y culturales que han revolucionado en muchos aspectos el Derecho de familia; uno de los más significativos es el que comprende todo lo relativo al reconocimiento de la existencia de las uniones o parejas de hecho como institución jurídica y a su regulación normativa, asumiendo que lo que en el pasado —al menos desde el Concilio de Trento— era poco común, como es la existencia de parejas conviviendo *more uxorio* sin vínculo matrimonial —sea civil o reli-

gioso—, se ha extendido de forma notable, convirtiéndose en una «realidad vasta y ambigua que engloba un fenómeno multiforme»¹.

Este fenómeno, unido a la cada vez mayor movilidad geográfica en el itinerario vital de las personas, ha dado lugar a la existencia de problemas internacionales² —e interregionales—, para los que el Derecho Internacional Privado no ha tenido respuesta normativa hasta momentos recientes, quedando a fecha de hoy todavía sin clara respuesta todo lo concerniente a los conflictos internos, en tanto en cuanto, y como será posteriormente analizado, nuestro sistema carece de una norma de conflicto específica aplicable en este ámbito.

Si a esta falta de norma de conflicto orientada a la resolución de los conflictos de leyes internos le sumamos la dispersión normativa material o sustantiva existente en uniones de hecho en España, donde no existe una normativa civil común para todo el territorio nacional, sino sólo para y en algunas de las Comunidades Autónomas, la cuestión se presenta ciertamente compleja.

El Derecho de familia, en su proyección internacional, ha adquirido una creciente dimensión regulatoria fruto, por un lado, de la combinación de bloques normativos que proyectan su actuación regulatoria sobre este sector, y por otro, debido al fenómeno mundial de las migraciones y de la globalización que convierten al Derecho internacional Privado (en adelante DIP), y a sus técnicas de aproximación, en protagonistas del intento de aportar pautas de solución y de razonable seguridad jurídica ante la creciente complejidad de los problemas jurídico privados que emergen en esta dimensión internacional con un complejo entramado de intereses en presencia.

Esta monografía, centrada en la vertiente o dimensión conflictual (no abordando por la tanto la regulación material, salvo las obligadas consideraciones sustantivas) de las parejas o uniones de hecho, persigue como uno de sus objetivos tomar conciencia de la diversidad y complejidad de esas disposiciones que, dentro de la normativa estatal, europea y convencional, tratan de hacer frente a las dificultades sobrevenidas derivadas de la inte-

-
1. RODRÍGUEZ BENOT, A., «Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, n.º 1, 2019, p. 14.
 2. Como señala FUGARDO ESTIVILL, J.M., «Existir, estar y ser de las uniones estables de pareja», *La notaría*, n.º 2 de 2014, p. 33, no se trata de un fenómeno exclusivo de la sociedad española, sino que también se ha reflejado en la práctica totalidad de los países pertenecientes al ámbito de la cultura europea o influenciados por ella.

racción entre esa suma triple (internacional, europea e interna) de fuentes normativas.

A la complejidad derivada de la maraña de bloques normativos en presencia se añade el adicional reto conflictual que representa la existencia de ordenamientos que, como el español, vienen caracterizados por su calificación como plurilegislativos, de forma que coexisten en su seno heterogéneas regulaciones sustantivas en la materia genérica del derecho de familia (y específicamente, de las parejas o uniones de hecho), regulaciones todas ellas necesitadas de pautas de ordenación conflictual y de delimitación de sus respectivos ámbitos de vigencia.

Tanto desde el punto de vista doctrinal como en su dimensión práctica, deviene obligada la evaluación del sistema que teóricamente debe servir para comprobar cómo lidian los instrumentos normativos de la UE con la plurilegislación civil y, singularmente, con la española, que queda vertebrada a través del art. 149.1.8 CE y la jurisprudencia dictada por el TC a través de sus sentencias.

Estas líneas preliminares persiguen definir, delimitar y precisar el objeto de esta investigación doctoral, y exponer igualmente las razones académicas y personales que condujeron a la elección del mismo dentro del sector globalmente considerado como Derecho de familia internacional.

El propósito investigador se fundamenta en dos objetivos: por un lado, tratar, en lo posible, de superar una aproximación al objeto estrictamente sustantiva o material, es decir, abordar tan solo de forma muy selectiva una parcial visión civil de las uniones de hecho (centrada de manera especial en la dimensión normativa vasca) y, por otro lado, intentar superar una perspectiva de análisis excesivamente descriptiva para poder así proyectar los problemas de aplicación característicos de las normas de DIP sobre este sector.

Toda aproximación al objeto de estudio incorpora un componente que responde a una dimensión ontológica, es decir, la búsqueda de la aproximación a una realidad como la que representa las uniones de hecho en su proyección transfronteriza desde una perspectiva múltiple (proyección internacional y conflictos internos adscritos al ámbito del ordenamiento jurídico español), que considere el plano más dogmático (teórico conceptual), y a su vez tenga presente la perspectiva de su aplicación práctica, con la complejidad que el escenario normativo tan atomizado en este sector supone o representa para los operadores jurídicos.

El enfoque metodológico seguido para el desarrollo de la investigación, es decir, el conjunto de estrategias, técnicas y herramientas utilizadas para

llevar a cabo la misma y para analizar la suma de materiales normativos, doctrinales y jurisprudenciales utilizados, se concreta en lograr combinar una aproximación que avance desde lo general a lo especial, y desde la fuente normativa prioritaria (Derecho de la UE) a la interna o estatal (en particular, el atomizado sistema interno español), y en particular una aproximación a la normativa elaborada por el legislador vasco en la materia.

Desde el punto de vista sistemático, el orden definido en el índice trata de mantener una coherencia con la priorización de los objetivos perseguidos con la realización de la investigación.

Así definidas las líneas troncales de la investigación, la primera labor selectiva realizada durante su desarrollo se ha traducido en la exclusión de ciertos ámbitos conexos al objeto de la misma y, sin duda, de gran interés social y jurídico, pero que trascienden de la dimensión troncal o estructural de la investigación.

Se trata, entre otras, de cuestiones como la relativa a la dimensión de seguridad social (reconocimiento de pensiones contributivas ligadas a la existencia jurídica de una unión de hecho), o la cuestión de parejas del mismo sexo³, entre otras. Son aspectos que quedan orillados en la investigación o al menos no abordados en profundidad en la misma, para evitar dispersiones en la aproximación al ámbito troncal o principal del objeto de estudio (la dimensión conflictual) y para centrar la reflexión en los ámbitos vinculados al marco del DIP.

Con esta pretensión, y tras enmarcar en este primer capítulo los orígenes normativos en la evolución del Derecho de familia internacional y su proyección sobre el bloque normativo de la UE, el capítulo segundo aborda una aproximación selectiva al Reglamento Europeo 1104/2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, ley

3. Sobre el particular cabe citar la reciente decisión del Tribunal Constitucional, Auto 89/2024, de 24 de septiembre, *ECLI:ES:TC:2024:89^a*, en la que inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en relación con el párrafo segundo del artículo 221.2 de la LGSS y considera que el requisito de constitución de la pareja o unión de hecho a través de inscripción registral o documento público no es discriminatorio por razón de sexo. La decisión del TC concluye recordando que la doctrina constitucional que defiende la constitución formal, *ad solemnitatem*, de la pareja de hecho exigida en el párrafo cuarto del artículo 164.3 LGSS tiene como base una finalidad constitucionalmente legítima: la de constatar, a través de un medio idóneo, necesario y proporcionado, el compromiso de convivencia entre los miembros de una pareja de hecho, permitiendo al legislador identificar una correcta situación de necesidad merecedora de protección a través de la pensión de viudedad del sistema de Seguridad Social.

aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (en adelante, REPUR)⁴.

Para ello, en primer lugar, se valoran las cuestiones calificadoras derivadas de su tenor literal y posteriormente se analiza el ámbito de aplicación material y subjetivo del REPUR, para concluir con una visión comparada en el marco de los veintisiete Estados de la UE y centrar finalmente la reflexión en el ámbito del significado y alcance del Registro de las uniones de hecho en el marco del Reglamento. El respeto a la autonomía material o sustantiva de los Estados plantea el reto legislativo acerca de cómo garantizar la igualdad y la no discriminación en el seno de la UE, y todo ello en el contexto de una Unión Europea en la que se atisba una cierta crisis de valores.

El objetivo de este enfoque de aproximación al objeto de estudio es tratar de identificar los factores que generan inseguridad jurídica y una complejidad añadida para los operadores jurídicos, por un lado, y por otro proponer vías para mitigar la misma, siempre desde un prisma de enfoque internacional privatista y en particular poniendo el acento de la investigación en la dimensión conflictual.

El capítulo tercero enmarca, también desde la óptica del derecho de la UE, la dimensión de las técnicas de remisión a un ordenamiento plurilegislativo y se completa este análisis con su proyección sobre el Derecho convencional y sobre el sistema de Derecho interregional español.

Las conclusiones inferidas de la investigación contenida en este capítulo proyectan su operatividad sobre el último y cuarto capítulo, que aborda el estudio de la dimensión de los conflictos normativos internos en España y su proyección sobre la regulación de las uniones de hecho, y en particular se desarrolla una visión específica desde la normativa del País Vasco.

Este análisis permite apreciar la complejidad sobrevenida que implica la heterogeneidad atomizada que caracteriza al sistema español, el alcance del REPUR y su operatividad práctica ante esta situación normativa y la formulación de propuestas orientadas a profundizar en la necesaria seguridad jurídica dentro de este sector.

Las reflexiones finales conclusivas persiguen definir el *estatus quo* vigente y finalizan con la propuesta de acometer una reforma normativa interna estatal que permitan superar el bucle de conflictividad práctica que representa para los operadores jurídicos y que éstos instan a simplificar y

4. DOUE L 183/30 de 8 de julio 2016.

a superar mediante una mayor dosis de coherencia normativa por parte del legislador español.

1.2. EL PROCESO DE «EUROPEIZACIÓN» DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y SU PROYECCIÓN SOBRE EL DERECHO DE FAMILIA: EL PUNTO DE PARTIDA

Este primer capítulo introductorio, a modo de contextualización de la investigación realizada, pretende abordar el proceso evolutivo de «reparto» de competencias legislativas entre la Unión Europea (UE) y los Estados miembros (en adelante, EM) en el ámbito del Derecho Privado en general y, de manera particular, en el ámbito del denominado Derecho de familia internacional.

Mientras en una primera fase el Derecho de la Unión Europea limitó su acción al Derecho público de la economía, eliminando discriminaciones legales contra sujetos nacionales de Estados europeos que deseaban emprender o ejercer actividades económicas en otros Estados miembros, pronto se tomó conciencia de la necesidad de compatibilizar el Derecho de la Unión Europea con el Derecho privado para lograr un buen funcionamiento del mercado interior.

Y para ello se comenzaron a dar pasos que han acabado conduciendo a un nuevo escenario en el que ahora nos encontramos y al que se denominó en un principio y tras el Tratado de Ámsterdam de 1997 como «comunitarización» del DIP, y al que hoy se ha dado en denominar «europeización» del DIP.

Dicha europeización del DIP tiene consecuencias en el régimen de producción interna, ya que la progresiva adopción de normas europeas en materias de Derecho civil y mercantil conlleva que las normas de elaboración o fuente autónoma o interna en dichas materias dejen de ser aplicables. Ello es debido a que las normas de producción institucional son jerárquicamente superiores a las de producción interna.

Otro efecto sobre las normas internas es que éstas deben formularse e interpretarse teniendo en cuenta los principios generales del Derecho de la UE: las normas de conflicto españolas no pueden conllevar un obstáculo a las libertades de circulaciones o a la consecución de cualquier otro objetivo europeo. Si una norma de conflicto de producción interna no es compatible con el Derecho UE deberá ser inaplicada por los jueces españoles que en cuanto tales son también jueces europeos.

El DIP de la UE persigue dos grandes objetivos: potenciar la seguridad jurídica en relación con los intercambios privados internacionales y hacer

que éstos sean posibles al menor coste posible. Constituye, así, la clave de bóveda real del intercambio transfronterizo entre los particulares en la Unión Europea. Sin el DIP europeo no habría intercambios transfronterizos en la Unión Europea. Por ello, el DIP constituye el eje jurídico fundamental de las relaciones internacionales entre particulares en la Unión.

Las cuatro grandes libertades europeas de circulación demostraron ser por sí solas insuficientes para que el mercado europeo funcionara correctamente ni tampoco para crear un auténtico espacio europeo de Justicia. Ha sido necesario que los Reglamentos europeos de DIP establezcan reglas europeas que contienen normas de competencia internacional, ley aplicable y validez extraterritorial de decisiones, así como cooperación entre autoridades.

Es decir, la auténtica y real libertad de movimiento-circulación en la Unión Europea, la verdadera libertad de circulación, sólo ha llegado cuando los Reglamentos europeos de DIP han creado criterios europeos de competencia judicial internacional, ley aplicable y validez extraterritorial de decisiones. Puede así afirmarse que las «libertades de circulación europeas» constituyen el necesario sustrato legal para que los particulares puedan relacionarse entre sí con libertad en la Unión Europea, en la sociedad europea, y que el DIP europeo es el elemento que hace realidad, en particular, la libre circulación de personas y potencia las otras tres grandes libertades de circulación de mercancías, servicios y capitales.

En atención a todo lo expuesto, resulta obligado analizar y comprobar cómo se han ejercido esas respectivas competencias legislativas, así como evaluar algunas notas características del resultado obtenido hasta el presente desde la óptica de nuestra disciplina de DIP. Todo ello parte de una premisa indiscutida: el contenido regulatorio material o sustantivo del Derecho de familia está (aún) en manos de los EM.

Esta evidencia no debe minusvalorar el alcance de las reglas que en relación con este sector del Derecho de familia de la UE regulan aspectos como los de la competencia judicial internacional, la ley aplicable, el reconocimiento de resoluciones y otro tipo de actos y la cooperación entre autoridades. Tan solo hay que ponerlas en su justo lugar y reconocer su «especialidad» y su singularidad en clave de técnica normativa⁵.

5. En tal sentido, *vid.* GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., «Diversification, Spécialisation, Flexibilisation et Materialisation des règles de Droit International Privé», *R. des C.*, t. 287, 2002, pp. 156 y ss.

Desde el punto de vista del Derecho elaborado en el seno de las instituciones de la UE, su tradicional ámbito de intervención se ha proyectado, *ratione materiae*, fundamentalmente sobre el Derecho patrimonial, pero tras los Tratados de Ámsterdam, de Niza y de Lisboa (vigente desde 2010) se ha materializado ya en la actualidad un proceso de expansión normativa progresiva que proyecta su operatividad sobre este sector del derecho de familia.

En efecto, debe subrayarse la tendencia hacia una progresiva ampliación de los ámbitos materiales sobre los que se proyecta la legislación de la UE, que irrumpe en sectores como el Derecho de la persona, lo cual determina la posibilidad de que la normativa europea pueda llegar a incluso plantear una ordenación conflictual y de reconocimiento en el ámbito de la filiación⁶.

Todo ello se traduce en un seguramente inevitable incremento de la complejidad normativa, fruto de la fragmentación del sistema de fuentes y adicionalmente incrementado porque las normas de la UE no cubren todas las materias ni resuelven todas las cuestiones, y, por consiguiente, están llamadas a coexistir con normas nacionales e internacionales (de fuente convencional).

Cabe recordar que la vertiente, clave a nuestro entender, de la cooperación en el campo del Derecho Civil, representó durante mucho tiempo un auténtico «pariente pobre» del proceso de profundización del denominado Espacio Judicial Europeo, y ha despertado un escaso interés político⁷, pero no debe olvidarse que afecta a ámbitos tan sensibles y tan cercanos a nuestra cultura jurídica como toda la vertiente de Derecho de familia, entre otros. Y con el Tratado de Lisboa todo ello cobró un renovado protagonismo normativo.

En efecto, cabe recordar cómo el 1 de mayo de 1999 se produjo una circunstancia normativa realmente catártica en el marco del DIP, concretada

6. Claro exponente de este proceso evolutivo viene representado por la propuesta de Reglamento del Consejo sobre competencia, al Derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un certificado de filiación europeo, 7 de diciembre 2022 (COM (2022)0695) final, disponible 03/05/2024 en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52022PC0695&from=EN>, propuesta que a corto/medio plazo no parece que vaya a alcanzar el consenso necesario para que pueda transformarse en un nuevo Reglamento, pero que en todo caso acentúa la tendencia expansiva antes citada en cuanto al elenco de materias abordadas por el legislador de la UE en materia de Derecho privado en general y de Derecho de la persona y Derecho de familia en particular.
7. En tal sentido, BORRÁS RODRÍGUEZ, A., «Significado y alcance del espacio judicial europeo en materia civil: Hacia la reforma del Título IV TCE», *Noticias UE*, n.º 225, octubre 2003, pp. 11-20.

en la aprobación y entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, que en su momento significó la europeización de esta rama del Derecho, esto es, la asunción de competencia legislativa por parte de la Unión Europea en este sector directamente unido en relación a nuestro ordenamiento jurídico español a la tradición jurídica de los ordenamientos civiles forales o especiales.

Desde la perspectiva actual, y tras la evolución que brevemente será expuesta a continuación, el sistema de fuentes de DIP español se ha transformado radicalmente, promulgándose todo un extenso elenco de Reglamentos (y algunas Directivas) adscritos a este novedoso ámbito normativo o regulador del Derecho europeo.

En la actualidad, la base jurídica para la adopción de medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil es el art. 81 TFUE (antiguo art. 65 TCE). De forma descriptiva, cabría recordar que los Reglamentos y Directivas aprobados hasta el momento son los siguientes: Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁸; Reglamento (CE) 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados⁹; Reglamento (CE) 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo¹⁰; Reglamento (CE) 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía¹¹; Reglamento (UE) 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015 por el que se modifican el Reglamento (CE) 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento (CE) 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo¹²; Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia¹³; Reglamento (CE) 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia

8. DOUE L 351/1 de 20 de diciembre 2012.

9. DOUE L 143/15 de 30 de abril 2004.

10. DOUE L 399/1 de 30 de diciembre 2006. Modificado por el Reglamento 2015/2421.

11. DOUE L 199/1 de 11 de julio 2007. Modificado por el Reglamento 2015/2421 de 16 de diciembre 2015.

12. DOUE L 341/1 de 24 de diciembre 2015.

13. DOUE L 141/19 de 5 de junio 2015.

de obligaciones de alimentos¹⁴; Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo¹⁵; Reglamento (UE) 1784/2020, de 25 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos)¹⁶; Reglamento (UE) 1783/2020, de 25 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil¹⁷; Directiva 2002/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios¹⁸; Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos¹⁹; Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles²⁰; Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Reglamento Roma I)²¹; Reglamento (CE) 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Reglamento Roma II)²²; Reglamento (UE) 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (Reglamento Roma III)²³; Reglamento (UE) 655/2014 del Parlamento europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil²⁴; Reglamento (UE) 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de

14. DOUE n.º 7, de 10 de enero de 2009.
15. DOUE n.º 201, de 27 de julio de 2012.
16. DOUE L 405, de 2 diciembre 2020.
17. DOUE L 405, de 2 diciembre 2020.
18. DOUE L 26/41 de 31 de enero 2003.
19. DOUE L 261/15 de 6 de agosto 2004.
20. DOUE L 136/3 de 24 de mayo 2008.
21. DOUE L 343/10, de 4 de julio 2008.
22. DO L 199, de 31 de julio de 2007.
23. DOUE L 343/10 de 29 de diciembre de 2010.
24. DOUE L 189/59 de 27 de junio 2014.

medidas de protección en materia civil²⁵; el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales²⁶; y el Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas²⁷, y el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores²⁸.

El precedente listado descriptivo permite apreciar ya las potencialidades que ofrece este sector, y cabe recordar que, ya en marzo de 2014, la Comisión Europea publicó la Agenda de Justicia de la UE²⁹, en la que se afirmaba que «la política de la UE en materia de justicia deberá concentrarse en los próximos años en consolidar lo conseguido, y cuando sea preciso y oportuno, codificar la legislación y las prácticas de la UE y complementar el marco vigente con nuevas iniciativas».

En tal Agenda de Justicia, la Comisión europea apuntó que la competencia en materia de cooperación civil permite tanto abordar la armonización facultativa del Derecho sustantivo, esto es, la creación de regímenes materiales opcionales en los asuntos de tráfico jurídico externo, como armonizar el régimen del Derecho procesal y de la dimensión normativo-conflictual.

En la actualidad, y a la hora de resolver la opción entre proceder a una mera compilación, es decir, reagrupar esas atomizadas y diversas normas ya existentes sin introducir ninguna modificación material, o, por el contrario, proceder a una verdadera codificación, parecería lógico inclinarse porque se aprovechara la ocasión para sistematizar y perfeccionar el marco normativo. La primera opción tiene escaso valor añadido y debería, por consiguiente, descartarse.

25. DOUE L 181/4 de 29 de junio 2013.

26. DOUE L 183/1 de 8 de julio 2016.

27. DOUE L 183/30 de 8 de julio 2016.

28. DOUE L 178/1 de 2 de julio 2019.

29. «La agenda de justicia de la UE para 2020. Reforzar la confianza, la movilidad y el crecimiento de la Unión». Estrasburgo, 11.3.2014. COM (2014), disponible el 03/05/2024, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=COM:2014:144:FIN&rid=9>

En una época como la actual, la compilación de normas deviene en un objetivo intrascendente habida cuenta de las facilidades que ofrece Internet para organizar y difundir la información. Parece, por tanto, que si se decidiera avanzar por la senda de la codificación se debería hacer con el objetivo de sistematizar el acervo, de eliminar lagunas, redundancias e incoherencias apreciables en el elenco normativo antes citado.

Tal y como posteriormente será analizado, y desde la óptica de nuestro sistema español de DIP, los esfuerzos del legislador estatal interno deberían centrarse en dos objetivos: de una parte, sería conveniente mejorar las normas de implementación o aplicación interna de las normas europeas e internacionales (tal y como por primera vez se hizo con ocasión de la promulgación de la Ley de cooperación jurídica internacional)³⁰, pues éstas, por su propia naturaleza, no pueden descender al detalle y necesitan un acomodo en la legislación interna que permita su correcta aplicación.

En segundo lugar, deviene prioritaria la elaboración de una ley de Derecho interregional o al menos proceder a una modificación profunda de las respuestas conflictuales normativas de origen interno dentro de nuestro sistema español de DIP, pues la pluralidad normativa en el ámbito interno ha experimentado un crecimiento exponencial en las últimas décadas y la interacción entre los nuevos Reglamentos europeos y el sistema interno de solución de conflictos normativos provoca inseguridad jurídica a la hora de determinar la legislación aplicable por parte de los operadores jurídicos.

En efecto, la citada europeización del DIP operada en su momento a través de las disposiciones contenidas en el Título IV del Tratado de Ámsterdam y el complemento que representaron las novedades incorporadas por el Tratado de Niza tuvo posteriormente un decidido corolario en las disposiciones del Tratado de Lisboa (tanto en el Tratado de la Unión Europea como en el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, en adelante TUE y TFUE), al consolidarse, reafirmarse y potenciarse esa europeización y ampliar sus potencialidades a futuro³¹.

Clara prueba de ello puede apreciarse en el título denominado «Espacio de libertad, seguridad y justicia». El TFUE subraya en su artículo 67 (artículo

30. Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, BOE n.º 182, de 31 de julio de 2015.

31. Es clarificadora la redacción del Artículo 3 del Tratado de la UE, al señalar que: «1. La Unión tiene como finalidad promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos. 2. La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia».

III-257) que la Unión constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los EM, y que facilitará la tutela judicial garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil, sin someter tales objetivos a premisas o exigencias previas de tipo competencial o material.

Cabe subrayar la distinta velocidad de producción normativa a la que avanzan la vertiente de armonización conflictual (mucho más desarrollada) frente a la armonización sustantiva o material, que trae aparejadas dificultades adicionales y dónde siempre es más compleja la consecución de un consenso en torno a la aprobación de normas europeas que reemplacen a las existentes en cada uno de los ordenamientos nacionales de los Estados miembros.

El tenor del artículo 81 del TFUE permite apreciar claramente esa diferenciación. El clásico argumento sustentado en el factor de seguridad jurídica permitiría en teoría reivindicar como potencialmente deseable la plena unificación jurídico-normativa material en la UE, al implicar además una reducción de los costes de transacción.

Sin duda, estas orientaciones pueden defenderse en el terreno del Derecho contractual, y en general en el Derecho de obligaciones, en cuanto sectores clave para conseguir el mercado único, pero no en otros ámbitos del Derecho Civil y en particular en sectores del Derecho de familia y sucesiones, en los que incluso es muy difícil la armonización en el ámbito del DIP, como lo demuestra la necesidad de recurrir a la cooperación reforzada que posteriormente será analizada.

Este objetivo de armonización parcial se materializa a través de específicos procedimientos normativos, de especial relevancia para nuestra disciplina³², y que va ampliando su contenido material. La competencia de la UE en esta materia se está ejerciendo en unos términos que se aprecian de forma nítida en los Considerandos de los diferentes Reglamentos antes citados y hasta ahora adoptados; en ellos se recoge una fiel descripción de la base jurídica del art. 81 TFUE.

32. Sobre el particular, *vid.* STRUYCKEN, A.V.M., «Les Conséquences de l'intégration Européenne sur le développement du Droit International Privé», *R. des C.*, 1992-I, t. 232, p. 270, subraya la concepción de la CE como «Communauté de Droit», articulándose a través de «un ordre juridique fort et exigeant. Il transforme profondément le Droit des Etats et la condition des justiciables. Il fait prévaloir sa primauté sur le Droit des Etats membres», para concluir afirmando que «L'Union Européenne, qui est l'objectif et le fruit de l'intégration des Etats membres, ne peut que stimuler vigoureusement le développement coordonné du Droit international privé de ces Etats».

Resulta evidente que el elemento normativo clave en la estructura del sistema español de DIP queda integrado hoy día por el Derecho de la UE. La incorporación al fenómeno de integración que representa la UE ha conllevado una mayor complejidad en el entramado normativo de nuestro ordenamiento jurídico y una alteración de los aspectos básicos del sistema de DIP, incidiendo directamente en su desarrollo y en la tendencia hacia una disminución de la pluralidad normativa de los Estados miembros, dirigida a alcanzar una progresiva armonización o unificación normativa todavía no lograda en numerosos sectores.

Conforme a los clásicos parámetros doctrinales de nuestra disciplina de DIP, y en atención al grado de uniformidad de sus normas, los diferentes ordenamientos estatales pueden ser encuadrados en dos grandes grupos: simples o unitarios, que poseen un único sistema de fuentes de producción jurídica y una sola organización judicial, y complejos, caracterizados por la coexistencia dentro del mismo territorio estatal de diversos sistemas jurídicos que poseen su propio ámbito de vigencia, espacial o temporal y, en muchos supuestos, diferentes organizaciones judiciales³³.

En definitiva, tal y como indicamos, ese proceso de modernización no tiene por qué implicar un obligado acercamiento hacia modelos normativos supuestamente más avanzados. Es cierto que en el contexto de la UE se aprecia, sectorialmente, la necesidad de una cierta aproximación entre los ordenamientos jurídicos en general, pero este hecho no implica que la plurilegislatividad tienda a ser abolida.

Atendiendo al proceso de unificación legislativa impulsado desde la UE, cabe reflexionar sobre los límites a la unificación del Derecho en el interior de un Estado y sobre el concepto de «modernización» del Derecho. Tal y como defendió con acierto la profesora Borrás Rodríguez³⁴, la modernización del Derecho no implica necesariamente pasar por la unificación, y la pluralidad de legislaciones internas constituye una riqueza y un patrimonio cultural que debe ser conservado. La modernización normativa no tiene por qué implicar la pérdida automática de las tradiciones e instituciones jurídicas preexistentes, sin que ello signifique renunciar a la modernización necesaria.

Las reflexiones de la profesora Borrás Rodríguez anticipaban ya en su estudio toda una serie de atinadas respuestas al debate abierto en torno al

33. Sobre las diferentes causas que generan el fenómeno del Estado plurilegislativo, *vid.* BORRÁS RODRÍGUEZ, A., «Les ordres plurilégislatifs dans le Droit International Privé actuel», *R. des C.*, 1994-V, t. 249, pp. 145-368.

34. BORRÁS RODRÍGUEZ, A., «Les ordres plurilégislatifs...», *cit.*, p. 186.

alcance material del proceso de armonización legislativa previsto en el seno de la UE y, en particular, su proyección sobre el Derecho Privado, señalando que las materias objeto de la plurilegislatividad se centran básicamente, y fruto de la evolución histórica del fenómeno plurilegislativo, en el ámbito del Derecho de familia y sucesiones, y en menor medida en cuestiones de Derecho patrimonial.

A nivel comparado, y junto al ejemplo británico, cabe citar que en otros ámbitos geográficos (Estados Unidos o Canadá, entre otros) la plurilegislatividad es más amplia y está también muy presente en la dimensión patrimonial.

En el marco del proceso de construcción europea cabe cuestionar si realmente la diversidad legislativa constituye un obstáculo para las relaciones transfronterizas³⁵. Sin duda, es preciso delimitar la frontera entre el conjunto de instituciones que se integran dentro del Derecho patrimonial, del Derecho de obligaciones o de los Derechos reales (tales como los sistemas de transmisión de propiedad o el régimen de garantías reales) frente al ámbito del Derecho civil englobado, entre otros, por el Derecho de familia y sucesiones, en cuanto áreas consideradas sensibles y especialmente vinculadas a la tradición y a la cultura jurídica de cada sociedad y de cada ordenamiento.

Como sabemos, cada Estado es muy celoso de su normativa interna («soberanía legislativa») particularmente en materia de Derecho de familia, que responde a principios propios, y aunque a veces estén dispuestos a ceder en aspectos económico-patrimoniales importantes, no están dispuestos a mover ni una letra en el ámbito de sus respectivos Derechos de familia, incluyendo en tal sector instituciones como las parejas de hecho como temas de protección de menores o sucesiones, entre otros.

Ante esta situación, es necesario el desarrollo de normas de DIP que solucionen los problemas relativos a la competencia judicial, la ley aplicable, el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras y la cooperación entre autoridades.

Estas son cuestiones que no pueden recibir diferentes respuestas en cada país, porque con frecuencia dan lugar en muchos casos a soluciones claudicantes, sino que es necesario encontrar respuestas normativas a nivel internacional o europeo para tales problemas. El mundo en general y

35. En tal sentido, PARRA LUCÁN, M.A., «Apuntes sobre la unificación del Derecho Privado en Europa: ¿Es posible un Código Civil Europeo?», *Ac.civ.*, n.º 36, 30-septiembre a 6-octubre 2002, marginal 1165.

Europa en particular están cada vez más integrados, con una creciente movilidad de las personas.

En ese sentido, la reflexión contenida en el trabajo compilatorio realizado por el Colegio de Notarios de Cataluña³⁶ sostiene que, dado que la función del DIP es hacer compatibles los distintos sistemas jurídicos y facilitar la vida de los ciudadanos, es preciso desarrollar producción normativa en este ámbito.

En todo caso, resulta evidente que el proceso de integración europea ha superado en la actualidad la mera vertiente económica y pasa a proyectar toda su operatividad de manera directa sobre la vida social y jurídica de los ciudadanos europeos.

Y la europeización de todo un sensible sector como es el Derecho privado en general, y el Derecho de familia en particular, representa una auténtica revolución normativa y altera el tradicional esquema de fuentes de elaboración legislativa en este ámbito, clásicamente vinculado a las respectivas soberanías legislativas de cada Estado, que adecuaban sus particulares regulaciones en materia de Derecho de familia, y dentro de éste en el campo del Derecho matrimonial, a sus específicas concepciones culturales y sociales sobre tales instituciones jurídicas.

La segunda nota característica deriva de la europeización de este ámbito material, de manera que se confiere al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) competencia para conocer de cuestiones prejudiciales vinculadas a la interpretación de todo este sector y a la validez de los Actos normativos europeos y estatales que se dicten en aplicación de sus previsiones. Es preciso señalar que en este sector del DIP la técnica legislativa preferentemente utilizada hasta el momento ha sido el recurso a la elaboración de Reglamentos, y éstos pueden ser interpretados en vía prejudicial.

En efecto, la gran mayoría de normas de DIP que se han ido elaborando son Reglamentos (tan solo se ha recurrido a Directivas en cuestiones puntuales como por ejemplo la referida al contrato de agencia o recientemente en el ámbito del binomio empresas y derechos humanos³⁷).

36. BORRÁS RODRÍGUEZ, A., *Obra Escollida*, Col·legi de Notaris de Catalunya, Premi Puig Salellas, Barcelona, Editorial Marcial Pons, 2018, p. 299.

37. Directiva (UE) 2024/1760, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859, DOUE, serie L, de 5 de julio de 2024.



Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:
consulte página inicial de esta obra

ESTUDIOS

Esta obra, centrada en la vertiente o dimensión conflictual de las parejas o uniones de hecho, persigue como uno de sus objetivos tomar conciencia de la diversidad y complejidad de esas disposiciones que, dentro de la normativa estatal, europea y convencional, tratan de hacer frente a las dificultades sobrevenidas derivadas de la interacción entre esa suma triple (internacional, europea e interna) de fuentes normativas.

La atomizada dimensión normativa civil interna española, característica de su calificación como ordenamiento plurilegislativo, tiene un exponente particularmente complejo en este sector de las uniones de hecho. En efecto, a la ausencia de una regulación estatal común se suma la existencia de las regulaciones contenidas en distintas legislaciones autonómicas. El legislador europeo ha optado por regular únicamente las parejas registradas cuya unión haya sido previamente formalizada ante una autoridad pública, dejando fuera de su ámbito de aplicación a las parejas de hecho o uniones libres de carácter fáctico con repercusiones transfronterizas.

ISBN: 978-84-1085-194-8



ER-0289/2005



GA-2005/0100